



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00108-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y PETICION, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1º El día 31 de enero de 2023, siendo las 10:28 a.m., se radicó Derecho de Petición regulado por la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Nacional, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, a través del buzón de correo electrónico: j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º En la petición radicada ante el accionado (s), se manifiestan los siguientes hechos:

(...) En cuanto al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad:

1. Solicito copia digitalizada de la totalidad del expediente remitida a mi correo electrónico

2. Solicito se habilite la disponibilidad del expediente 08758400300120180006900 en la plataforma TYBA (...) *(Texto Original de la Petición) (...)*

3º A la fecha, el Derecho de Petición no ha sido contestado debidamente, violando el derecho fundamental de acceso a la información, teniendo en cuenta que, por ser una petición de documentos, debió ser contestada hasta el día 14 de febrero de 2023, transcurridos 10 días hábiles para responder el requerimiento.

4º En atención a lo comentado anteriormente, ingresé al portal TYBA de consulta de procesos judiciales a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, donde se evidencia que el proceso no se encuentra disponible.

5º El accionado ha violado mi derecho fundamental a la información y al debido proceso, al no resolver la petición impetrada, impidiendo el acceso al contenido del expediente del proceso No. 08758400300120180006900.

6º A la fecha, aún no he recibido los documentos requeridos en la petición de fecha 31 de enero de 2023 y, al acercarme a las instalaciones del accionado, manifiestan que me los enviarán, sin indicar fecha de lo señalado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

- I. Solicito respetuosamente ante usted señor Juez Constitucional de la República de Colombia, ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, representado legalmente por la Honorable Juez ZAHIRA VANESSA RAISH MALO, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que se sirvan resolver la petición elevada el 31 de enero de 2023.
- II. Solicito al señor Juez Constitucional de la República de Colombia, COMPULSAR copia del presente proceso de Acción de Tutela a la Procuraduría General de la Nación, con el fin, de que avoque conocimiento de las presuntas conductas disciplinarias que puedan desprenderse de la vulneración de derechos constitucionales fundamentales derivados del derecho de petición instaurado citado anteriormente.
- III. Solicito señor Juez, ORDENAR al accionado de abstenerse de retrasar el curso del derecho de petición instaurado, hasta tal punto, vulnerar el derecho a la información y al debido proceso y, provocar un desgaste injustificado en los ciudadanos.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 6 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2018-0069

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ZAHIRA RAISH MALO, en calidad de Juez, manifestó:

Con relación a los hechos manifestados por el accionante, procedo a informar lo siguiente:

- Que es cierto que en fecha 31 de enero de 2023, el accionante, presentó derecho de Petición, solicitando al despacho el envío de actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela No. 08758400300120180006900.
- Que dado que el expediente de la acción tutelar mencionada, se encontraba archivado, no fueron remitidos en término los documentos solicitados, por la dificultad para el acceso a la dependencia de los archivos del Palacio Municipal de Soledad.
- Que el despacho mediante correo de fecha 08 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición presentada, remitiendo al peticionario el link de acceso al expediente tutelar, tal y como se observa a continuación:

RE: Derecho de Petición Art 23 C.N. - Proceso

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j01cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 1:55 PM

Para: Carlos Eduardo Blanco <carlooseduardoblanco@hotmail.com>

Buenos Días:

Por el presente, se remite link de acceso al expediente de tutela No 08758400300120180006900, indicando que la respuesta emanada por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad que requiere en petición anterior se encuentra visible en documento No. 001, visible a folios 29-42, y el escrito de impugnación visible en el mismo documento No. 001 a folios 138-144.

[08758400300120180006900.](#)

Así mismo, se remite el expediente contentivo de admisión, respuestas, fallo de primera y de segunda instancia. Por lo tanto, se da respuesta a la petición presentada en correos que anteceden, indicando que cualquier duda adicional, con gusto será atendida.

Por lo anterior, es claro que el despacho desplegó todas las acciones requeridas para la salvaguarda de los derechos incoados, configurándose en este caso, la carencia actual de objeto por Hecho Superado, pues se ha dado respuesta integral a lo solicitado por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO, del señor CARLSO EDUARDO BLANCO LLINAS con ocasión de la petición incoada ante el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la cual no ha recibido respuesta?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de

la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.*

i. *Violación directa de la Constitución.*⁸ *“en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.*

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor CARLOS EDUARDO BALNCO LLINAS, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión de la petición elevada el 31 de enero de 2023, de la cual no ha recibido respuesta.

Asegura el actor que con la petición presentada, solicitaba al accionado le enviara el expediente radicado 2018-0069 digitalizado a su correo electrónico y habilitara el mismo en la plataforma Tyba, por lo que considera que al impedirle el acceso al proceso el Juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte el titular del accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, asegura que es cierto que el actor presento derecho de petición solicitando lo manifestado en el escrito de tutela, no obstante, que debido a que el expediente objeto de la petición y de la acción de tutela, se encontraba archivado, no fue posible responder lo pedido dentro del término. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023, remitió link de acceso al expediente para que el actor pueda acceder a el y consultar las actuaciones que desee.

Como prueba de lo anterior, aporta pantallazo donde consta la respuesta emitida y el link de acceso enviado al correo carloseduardoblanco@hotmail.com aportado por el actor en su escrito tutelar:

RE: Derecho de Petición Art 23 C.N. - Proceso

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j01cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 1:55 PM

Para: Carlos Eduardo Blanco <carloseduardoblanco@hotmail.com>

Buenos Días:

Por el presente, se remite link de acceso al expediente de tutela No 08758400300120180006900, indicando que la respuesta emanada por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad que requiere en petición anterior se encuentra visible en documento No. 001, visible a folios 29-42, y el escrito de impugnación visible en el mismo documento No. 001 a folios 138-144.

[08758400300120180006900](https://www.ramajudicial.gov.co/08758400300120180006900).

Así mismo, se remite el expediente contentivo de admisión, respuestas, fallo de primera y de segunda instancia. Por lo tanto, se da respuesta a la petición presentada en correos que anteceden, indicando que cualquier duda adicional, con gusto será atendida.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Ahora bien, pretende además el actor que se compulsen copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a fin de que avoquen conocimiento y determinen las presuntas conductas disciplinarias que se desprendan de la vulneración del derecho fundamental de petición.

En atención a ello, se advierte que tal pretensión no puede ser concedida por cuanto si bien el accionado no resolvió dentro del término el derecho de petición, tal situación obedeció a las circunstancias señaladas por el accionado correspondientes al estado del proceso (archivado) y las dificultades para acceder al archivo del Palacio de Justicia Municipal de Soledad, sin embargo, con ocasión de la presente acción, la petición fue resuelta y el expediente requerido fue enviado. Sin perjuicio de lo anterior, el actor si a bien lo tiene, puede presentar la queja con los órganos que considere necesario.

Por lo anterior, este Despacho declarará improcedente el amparo invocado por configurarse carencia de objeto por hecho superado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

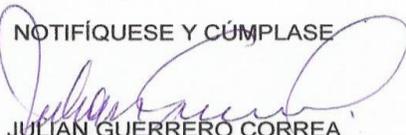
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por el señor CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS, contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

